

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« **BENITO JUÁREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

« Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente :

« El Congreso de la Unión decreta :

CÓDIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA

SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN (1)

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º. — Todos los habitantes del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California tienen obligación :

I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio;

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes;

(1) Conforme lo previene el artículo 1166 del Código Civil, la impresión de este Código y leyes que lo han modificado, se ha sujetado estrictamente al texto auténtico.

• III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

• Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11, frac. 2ª, y en el 13.

ART. 2º. — Ningún habitante del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja-California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

ART. 3º. — Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquélla; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS, EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre delitos y faltas.

ART. 4º. — Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

ART. 5º. — Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

ART. 6º. — Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7º. — Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles.

ART. 8º. — Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

ART. 9º. — Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 10. — La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

1. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fué conse-